

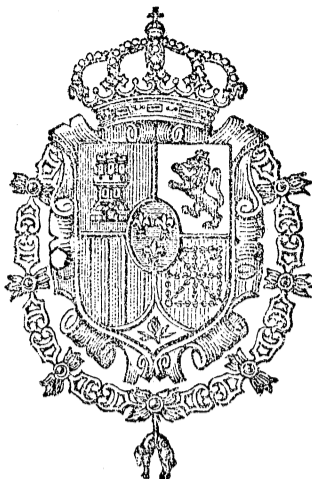
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	6
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	26
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado D. Joaquín Jovellar y Soler; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. José María Beranger y Ruiz de Apodaca; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Venancio González y Fernández; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Eugenio Montero Ríos; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Germán Gamazo y Calvo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General de Ejército D. Ignacio María del Castillo y Gil de la Torre, Senador del Reino;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En atención á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. Rafael Rodríguez Arias, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Marina;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando León y Castillo, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Ultramar;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Carlos Navarro Rodrigo, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Víctor Balaguer, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Fomento y Ultramar;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Mariscal de Campo D. Manuel de Velasco y Brena del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Jovellar.**

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que ínterin se halle vacante el cargo de Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. E. del despacho de la Subsecretaría del mismo.

Lo digo á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1886.

CASTILLO

Sr. Brigadier D. Miguel Correa y García, Jefe de la Sección de campaña de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Septiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, decretada por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

Resulta que á virtud de acuerdo tomado por la Comisión provincial, se giró al expresado Ayuntamiento una visita de inspección, de la cual apareció

se cometían por dicha Corporación varias faltas en el cumplimiento de sus obligaciones, si bien es verdad que muchas son en realidad insignificantes, aunque dignas de censura, entre las cuales figura como de más importancia que no se hacía la distribución mensual de fondos, ni se levantaban actas de arqueo: que se habían llevado á cabo obras públicas con fondos municipales, sin cumplir al hacerlo todas las disposiciones legales; y que al nombrar la Junta municipal se procedió arbitrariamente; por todo lo cual el Gobernador de la provincia se creyó en el caso de suspender el Ayuntamiento.

Desde luego aparece con toda claridad que las relacionadas faltas, si bien dignas de censura y de que se procure su inmediata corrección, no revisten la gravedad necesaria para justificar la medida tomada con el Ayuntamiento que á ella ha dado lugar.

En su virtud, la Sección opina que procede alzar la suspensión impuesta al mencionado Ayuntamiento, si bien encomendando al Gobernador que tome las medidas conducentes á corregir los abusos descubiertos y evitar su repetición.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alquife, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Septiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alquife, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada, del cual resulta:

Que á fin de que girara una visita de inspección á todos los ramos de la Administración del expresado Municipio el Gobernador nombró un Comisionado, apareciendo una vez practicada aquélla como cometidas por la Corporación objeto de ella las siguientes faltas: que en los años económicos de 1884-85 y 85-86 se había verificado la subasta del arbitrio de pesas y medidas, siendo postor Francisco Martín, al cual se le habían entregado la cantidad de 124 pesetas en el primero de dichos años y 275 en el segundo, sin que ninguna de las dos estuviese consignada ni aprobada en los presupuestos, no apareciendo tampoco en los correspondientes á los años de 1884 á 86 los ingresos producidos por el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario: que el libro de actas del año 1885-86 se llevaba sin formalidad alguna de las que son inherentes á esta clase de documentos, no resultaban de él como celebradas más que 15 sesiones, en las cuales no se había tratado de atenciones que el Ayuntamiento debe proveer: que la cantidad de 2.000 pesetas producida por el impuesto de consumos, que debía haber ingresado en la Tesorería, había sido aplicada á otros diversos objetos: que por parte del Alcalde hubo una resistencia absoluta á obedecer la orden del Comisionado por el Gobernador, que le fué dada á fin de que presentara para su examen los libros y documentos demostrativos de la marcha administrativa del referido Ayuntamiento en los años anteriores á los expresados y otras varias, todas ellas de la misma entidad y naturaleza que las consignadas.

Apareciendo por algunas de ellas detentados los intereses del Municipio, y siendo por otra parte todas las faltas relacionadas dignas de severo castigo, por indicar un verdadero estado de desorden en la administración, es merecedor el expresado Ayuntamiento de la suspensión acordada; en su virtud:

La Sección opina que procede confirmarla y remitir á los efectos oportunos los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la responsabilidad en que por sus hechos ha incurrido la mayoría de la Diputación provincial de Oviedo, suspensa por Real orden de 2 de Agosto último, al que se acompaña el recurso de alzada interpuesto por varios de los Diputados suspensos contra la citada Real orden y el de D. Casimiro Sánchez con igual objeto, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por tercera vez en virtud de la Real orden de 23 del pasado, se ha remitido á este Consejo el expediente relativo á la responsabilidad en que ha incurrido la mayoría de los individuos que componían la Diputación provincial de Oviedo, suspensos por otra Real orden de 2 de Agosto último.

A partir del dictamen anterior, existe en el referido expediente una certificación librada por el Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, que acredita haberse ejercido las funciones de Ordenador de Pagos de la expresada Diputación por Don Antonio Castañón y D. José María Suárez de la Riva, durante los años de 1883 y 1884, sin haber sido Presidentes ni Vicepresidentes de la Corporación, sino Vicepresidente de la Comisión provincial, como se comprueba; resultando que D. Antonio Castañón autorizó en 1883 544 libramientos, y D. José María Suárez 84 en el propio año y 551 en el siguiente, ó sea entre ambos 1.179.

Existe también una exposición que 11 de los Diputados suspensos elevan á V. E., usando del derecho que les concede el art. 138 de la ley Provincial, escrito que la Sección se cree relevada de extractar, toda vez que, conviniéndose en los hechos, se aducen para explicarlos observaciones más ó menos pertinentes sin acompañar documento alguno que los justifique.

Y por último, otra exposición del ex-Diputado D. Casimiro Sánchez, manifestando que por el poco tiempo que funcionó como tal Diputado, y no haber tomado parte en los acuerdos de donde arrancan los cargos, no le alcanza responsabilidad, y pidiendo se declare no estar comprendido en la Real orden de 2 de Agosto.

Nótase, por desgracia, que lejos de haberse desvirtuado los cargos, aparecen éstos más descarnados. Alegan los 11 Diputados aludidos que la Ordenación de Pagos corresponde, según el art. 122 de la ley Provincial, al Presidente de la Diputación ó á quien haga sus veces, ó sea al Vicepresidente de la misma, en primer lugar, y en su defecto al de la Comisión provincial, como se desprende de la Real orden de 23 de Abril de 1874, siendo de advertir que esta Real orden se limita á determinar que á falta de Presidente y Vicepresidente de la Diputación podrá presidir la sesión el Vicepresidente de la Comisión provincial, quien tiene en la ley taxativamente declaradas sus facultades, y no puede en manera alguna ejercer ninguna otra. La interpretación dada á la Real orden dicha, para buscar por extensión atribuciones reservadas al Presidente y Vicepresidente de la Diputación, atribuciones sustancialmente incompatibles con la del cargo de Vocal de la Comisión provincial, origina una verdadera usurpación de funciones penada por la ley.

Las explicaciones que por vía de defensa aducen los 11 Diputados repetidos podrán ser apreciables bajo el punto de vista meramente particular ó privado, pero no son admisibles en buenos principios administrativos, entre los cuales figuran en primer término los preceptos severos é ineludibles de la Contabilidad pública.

Los 11 recurrentes prescindieron de tratar el extremo de las operaciones de quintas, que bien comprendieron constituía el cargo principal, de la manera concreta y detallada que era de esperar; omisión tanto más notable, cuanto que no ignoraban la existencia de otro relativo á la Diputación de Oviedo, y promovido por el Ministerio de la Guerra, con motivo del notorio abandono de una parte esencial del mismo servicio de quintas, el cual ocasionó la Real orden de 17 de Julio, inserta en la GACETA de 24 de Agosto del año corriente.

Parecía natural que la defensa exhibiese certificaciones referentes al cupo de cada año, número de soldados pedidos, de mozos comprendidos en los respectivos reemplazos, y entrados en Caja, de exenciones alegadas y estimadas en primera y segunda instancia, Facultativos que entendieron en los reconocimientos, expedientes de prófugos instruidos, resoluciones reclamadas ante el Gobierno y Reales ordenes confirmatorias ó revocatorias.

Con estos datos auténticos tan fáciles de suminis-

trar, arrojando la luz y la verdad que los recurrentes se prometen, se hubieran desvanecido dudas que á una administración celosa interesa disipar siempre, y especialmente tratándose de la contribución de más trascendencia y del servicio de mayor importancia.

Permítense, en cambio, los 11 Diputados apreciaciones irreverentes que denuncian cuando menos desconocimiento de los respetos debidos á los superiores jerárquicos.

La Sección los indica tan sólo para significar el estado moral de los que invocando sentimientos de caballerosidad y honradez emplean demasías tan censurables al dirigirse á un Ministro de la Corona y referirse á este alto Cuerpo.

Nada hay, pues, en que fundar un acuerdo alzando la suspensión decretada, que en sentir de la Sección debe confirmarse, siquiera falten pocos días para transcurrir el plazo legal y la confirmación no produzca mayores efectos, puesto que se entiende que los Diputados suspensos no vuelven al ejercicio de sus funciones después de los sesenta días, cuando se mandó por la Superioridad remitir testimonio del expediente á los Tribunales para proceder á lo que haya lugar, estando, por lo tanto, subordinada su reposición al resultado definitivo de la causa criminal, según la regla 3.ª, art. 138 de la ley Provincial.

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Confirmar las resoluciones dictadas por la Real orden de 2 de Agosto; y

2.º Declarar que no ha lugar á lo que se solicita por D. Casimiro Sánchez, mientras que en debida forma no justifique los extremos en que funde su pretensión.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

## CONSEJO DE ESTADO

## REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes; de la una, como recurrente, Fernando Gómez Valle, representado por Don Francisco Delgado y Martínez, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 26 de Junio de 1884, en la parte relativa al tiempo desde que ha de abonársele cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Fernando Gómez Valle, vecino de Puerto Serrano, solicitó en 15 de Marzo de 1883, de la Capitanía general de Andalucía, se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, y tramitada debidamente, justificó en ella que no poseía bienes de ninguna clase, ni disfrutaba tampoco pensión alguna, no satisfaciendo cuota alguna de contribución:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con una instancia de Gómez, en la que solicitaba se le concediera la pensión correspondiente, como padre del soldado Antonio Gómez y Pérez, que falleció en Ultramar en 5 de Noviembre de 1864, se dictó, de conformidad con el informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, la Real Orden de 26 de Junio de 1884, por la cual se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 20 de Febrero del 84, en que había justificado su cualidad de pobreza:

Vista las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, en tiempo hábil, D. Francisco Delgado, en nombre de Fernando Gómez, con la súplica de que le fueran concedidos los atrasos de la pensión, correspondientes á los cinco años anteriores, conforme lo dispuesto en la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestar al recurso, lo hizo, con la súplica de que, absolviéndose de él á la Administración general del Estado, fuese confirmada la Real Orden impugnada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden circular del Ministerio de la Guerra de 9 de Abril de 1867, que, determinando el alcance de estos artículos, consigna el derecho á las citadas pensiones en favor de las familias de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 31 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la cual se declaró que el derecho á percibir la pensión partía de la misma fecha en que se hubiese justificado la pobreza, exceptuando á las madres viudas, comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1879, que en su art. 19 previene que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Junio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad de pobreza en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por la muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, porque la viudez constituye un estado civil que se impone en un día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, y por tanto, puede presumirse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica, y no antes:

Considerando, por estas razones, que la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 25 de Junio de 1864, y de las disposiciones complementarias que se han dictado para su ejecución:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, el Conde de las Quemadas, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos y D. Joaquín Medina;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto, en nombre de Fernando Gómez Valle, contra la Real Orden de 26 de Julio de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final la instancia y autos á que se refiere; que se una ó los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, ante el Consejo de Estado, entre partes; de la una, Clemente Berzal y Cristóbal, recurrente, representado por D. Francisco Delgado y Martínez, y de la otra, la Administración general del Estado, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 29 de Agosto de 1884, en la parte relativa al tiempo desde el que ha de abonarse cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Clemente Berzal y Cristóbal acudió en 8 de Febrero de 1884 solicitando se instruyese la información prevenida en la Real Orden de 24 de Agosto de 1881, y debidamente tramitada, justificó en ella que no percibía pensión de ninguna clase, ni poseía tampoco bienes algunos:

Que esta información fué remitida al Ministerio de la Guerra con otra instancia de Berzal, en la que solicitaba se le concediera la pensión correspondiente, como padre del soldado Leandro Berzal Baquerizo, que falleció del cólera, estando sirviendo en el Ejército de Cuba, en 28 de Septiembre de 1872, y en su consecuencia, de conformidad con el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se expidió la Real Orden de 29 de Agosto de 1884, por la cual se le concedió la pensión de 182'50 pesetas desde el día 16 de Abril de 1884, en que había justificado su cualidad de pobreza:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de Berzal, D. Francisco Delgado, con la súplica de que le fuesen concedidos los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha, desde la que se le concedía la pensión, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestar el recurso, lo hizo, con la súplica de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden impugnada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases, muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, ó de los que fallecieron del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa 2.ª de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en la que se dispone la forma en que han de practicarse las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón y Antonia Espinosa la pensión de 182'50 pesetas, desde la fecha en que habían justificado a circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 31 de Octubre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, que en su art. 19 dispone que todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la de 1870, y que expresa que en cuanto al percibo de haberes atrasados sólo se abonarán los correspondientes á los años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudieran tener al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 8 de Julio de 1860 á los padres de militares que fallecen en acción de guerra, ó á consecuencia de heridas recibidas en la misma, ó víctimas del cólera, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres, y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 31 de Octubre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viuda y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos; pues la viudez constituye un estado civil que se impone en un día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica, y no antes:

Y considerando, por estas razones, que la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 8 de Julio de 1860, y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, D. José Creagh, D. Juan del Río, Don Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, el Conde de las Quemadas, D. Cándido Martínez y Don Julián García San Miguel;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por Clemente Berzal, contra la Real Orden de 29 de Agosto de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el mes de Mayo último se han acordado los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos:

- En 4. A. D. Miguel Muñoz Gaitero, por oposición, Notario de Hervás.  
 En id. A. D. Jorge Urieta y Casaña, por traslación, Notario de Cariñena.  
 En 11. A. D. Antonio Navarro y Guerrero, por concurso, Notario de Villafranca y Los Palacios.  
 En id. A. D. Silvestre Larión y Oria, por concurso, Notario de Aoiz.  
 En id. A. D. Vicente Alvarez Castañón, por concurso, Notario de Lurca.  
 En id. A. D. Pablo Salinas y Durán, por id., Notario de Antequera.  
 En id. A. D. Juan Bautista Salazar, por id., Notario de Zubia.  
 En id. A. D. José Antonio Botia, por id., Notario de Lorca.  
 En id. A. D. Antonio Belmar y Villaescusa, por id., Notario de Jumilla.  
 En id. A. D. Carlos Benito y Platero, por id., Notario de Almadén.  
 En id. A. D. Julio López Esparza, por id., Notario de Puerto de Santa María.  
 En id. A. D. José Bocanegra y Gómez, por traslación, Notario de Lora del Río.  
 En id. A. D. Francisco Fernando Peñalva, como sustituto del Notario D. Manuel García de Soria, y conforme á la disposición transitoria del reglamento general, Escribano del Juzgado de Ecija.  
 En 26. A. D. Francisco López Urquiza, por permuta, Notario de Castellón.  
 En id. A. D. Francisco Adell, por id., Notario de Villahermosa.  
 En id. A. D. Diego de León Sotelo Archivero de protocolos de Huelva.  
 En id. A. D. Ignacio Jaumandreu y Puig, por oposición, Notario de Barcelona.  
 En id. A. D. Pedro Arnáu y Rivas, por id., Notario de Barcelona.  
 En id. A. D. Melchor Canal Soler, por id., Notario de Barcelona.  
 En id. A. D. Alvaro Lope Orriols, por id., Notario de Gracia.  
 En id. A. D. Eusebio Marcilla y Castrillo, por traslación, Notario de Caparroso.  
 En id. A. D. Fermín Muruzabal, por id., Notario de Villafranca.  
 En id. A. D. Isidoro Lapuente, por oposición, Notario de Toro.  
 En id. A. D. Gregorio Burón García, por id., Notario de Torrelabán.  
 En id. A. D. Justo Carreras Lobón, por id., Notario de Almazán.  
 En id. A. D. Eusebio María San Martín, por id., Notario de Sueros.  
 En id. A. D. Félix Espeso Pernia, por id., Notario de Santa María del Páramo.  
 En id. A. D. Gregorio Adalia y Flores, por id., Notario de Montemayor.  
 En 28. A. D. Jesús Firmat Cabrero, por id., Notario de Zamora.

Madrid 29 de Septiembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 163.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL

##### Francia (costa O.).

BOYA DE HUSO CERCA DEL ESCOLLO LA JUMENT (AR-GAZEK) (Morbihan). (A. a. N., núm. 148/775. París, 1886.) Una boya de huso, pintada de rojo, se ha fondeado á 25 metros al NO. del escollo la Jument.

Situación: 47° 34' 20" N., y 3° 18' 38" E.

BOYA DE HUSO CERCA DEL BAJO BROUHEL (Morbihan). (A. a. N., núm. 148/776. París, 1886.) Una boya de huso, pintada de rojo, se ha colocado á 25 metros al O. del bajo Brouhel.

Situación: 47° 35' 27" N., y 3° 23' 1" E.

BOYA PARA AMARRARSE EN POULBEN (ría de Auray). (A. a. N., número 148/777. París, 1886.) Una boya para amarrarse y facilitar dar la vela, pintada de blanco, se ha fondeado al través de Poulben.

Situación: 47° 39' 22" N., y 3° 13' 38" E.

Carta núm. 170 de la sección II.

#### MAR BÁLTIICO

##### Suecia.

NUEVA LUZ EN LJUGARN (Gotland, costa SE.). (A. a. N., número 149/779. París, 1886.) Una nueva luz *alternativamente roja y blanca* se encenderá el 1.º de Octubre de 1886, cerca de la escollera del puerto de Ljugarn, en una casa pequeña blanca. Esta luz, elevada 6m,3 sobre el nivel del mar, iluminará el sector desde el N. 71° E. hasta el S. 58° E. por el E.

El aparato de iluminación es dióptrico de sexta orden.

Alcance de la luz blanca, seis y media millas; de la roja, cuatro millas.

Situación: 57° 19' 30'' N., y 24° 55' 19'' E.

Carta núm. 807 de la sección II.

LUCES DE PESCADORES EN SALTARNA Y STORA EKÖ (Archipiélago de Blekinge). (A. a. N., núm. 149/780. París, 1886.) Desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Mayo, durante las noches en que los pescadores estén en la mar, se encenderá una luz pequeña blanca fija en Saltarna y otra semejante en Stora Ekö: estas dos islas pertenecen al Archipiélago al SO. de Ronneby.

Carta núm. 701 de la sección II.

LUCES DE PESCADORES EN LIMHAMN (Sund). (A. a. N., número 149/782. París, 1886.) Las dos luces de pescadores que se encienden en Limhamn, desde 1.º de Agosto hasta el 9 de Diciembre, consisten:

1.º En una luz fija blanca, elevada 6 metros sobre el nivel del mar y colocada al final del muelle del SO., en 55° 34' 14" N. y 19° 7' 48" E. (?)

2.º En una luz fija roja, elevada 3 metros sobre el nivel del mar y colocada en el brazo E. del puerto, al N. 27° E. de la luz blanca. No es visible más que en esta dirección, y enfilada con la anterior conduce á la entrada E. del puerto.

Alcance de la luz blanca: 2 á 3 millas, y el de la luz roja, una milla próximamente.

Cartas números 592 y 701 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Noruega.

Luz de gasolina en MOLDÖ, ULVESUND (Nord fiord). (A. a. N., núm. 149/783. París, 1886.) El 1.º de Septiembre de 1886 se ha encendido en la costa O. de Moldö, en el Ulvesund, una luz de gasolina que presenta destellos al N. en el Ulvesund y al S. hacia Skateström.

Carta núm. 790 de la sección II.

OCEANO INDICO

África.

CAMBIO DE SITUACIÓN DEL FARO DE LA PUNTA TANGALANE (barra del río Quilimane). (A. a. N., núm. 149/784. París, 1886.) El faro de la punta Tangalane se ha transportado 500 metros al S. 85° E. de su anterior situación, y funcionará desde el 15 de Septiembre de 1886.

El nuevo faro consiste en una pirámide truncada, de madera, de 6 metros de altura, pintada de negro, con una garita encima para el faro, semejante á la antigua.

Se publicarán dentro de breve plazo las instrucciones para recalzar á la barra y las noticias referentes al sector de iluminación y alcance de la nueva luz.

Carta núm. 599 de la sección IV, y núm. 79 del cuaderno de faros núm. 86.

Madrid 24 de Septiembre de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 10 DE OCTUBRE

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegram destinations across various provinces like Segovia, Estella, Sevilla, etc.

Madrid 10 de Octubre de 1886.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACIÓN DE LOS ASILOS DE EL PARDO

Table with 5 columns: Hombres, Mujeres, Niños, Niñas, TOTAL. Rows for July 1st, July entries, and August forecast.

Estado de los ingresos y gastos ocurridos en este mes.

Table with 2 columns: CARGO and Pesetas. Lists various income and expenditure items like subscriptions, donations, and salaries.

DATA

Table with 2 columns: Subsistencias, Derechos de consumo, Material, Primeras materias, Personal, Botica y enfermería, Gastos generales. Lists various administrative expenses.

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Gobierno de la provincia de Vizcaya.

D. Angel Pérez González, Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya para la instrucción de expediente sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia de D. Enrique Victoria y Munté, vecino de Matamoros.

para que las personas que los hayan presenciado ó de ellos tengan noticia se sirvan presentar ante esta Fiscalía, situada en la misma dependencia del referido Gobierno civil, en días y horas hábiles, con objeto de que puedan declarar cuanto sepan y les conste en pro ó en contra de la exactitud de los indicados hechos.

Bilbao 6 de Octubre de 1886.—Angel Pérez.—Por su mandado, Lorenzo Fernández. 772—M

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Por el presente se cita y emplaza á D. Estéban Rodríguez y Rodríguez para que en el término de quince días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio, se presente bien en la Administración de Contribuciones y Rentas de Madrid, bien en ésta, á fin de hacerle saber la providencia recaída á la instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, fecha 27 de Agosto último, alzándose contra la de esta Delegación de 15 de Septiembre próximo pasado;

Cáceres 7 de Octubre de 1886. — El Administrador, Blas García Cuéllar. 783—M

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Debiendo celebrarse subasta pública simultánea en la Fábrica de pólvora de Murcia y en la de Granada el día 17 de Noviembre próximo, para la adjudicación de 2.000 quintales métricos de madera de sauce blanco que han de ser entregados en los almacenes de dichos establecimientos, al precio máximo de 5 pesetas 25 céntimos en el primero y 3 pesetas 25 céntimos en el segundo, cada quintal métrico, pudiendo hacerse proposición por una parte del acopio, con tal que no baje de cien quintales métricos de dicho artículo, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar ante las Juntas económicas de los establecimientos citados, á las once de la mañana del expresado día.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las citadas dependencias todos los días no feriados, á las horas ordinarias del despacho, y las proposiciones serán redactadas según el adjunto

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID, y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública de 2.000 quintales métricos de madera de sauce blanco, con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, se compromete á efectuar la entrega de (tantos) quintales métricos, al precio de (tanto) en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmiendas ni raspaduras) cada quintal métrico de la madera expresada, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor).

Murcia 7 de Octubre de 1886.—Por acuerdo de la Junta económica, el Oficial segundo de Administración militar, Secretario, José de Lara. 300—S

Fábrica de armas de Oviedo.

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica de la Fábrica de armas de Oviedo, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma.

Hace saber que no precisándose en el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 210, correspondiente al 16 de Septiembre próximo pasado, ni en el publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 267, del 24 del mismo, referente á la contratación en esta Fábrica de varios efectos, entre los cuales se hallan comprendidos 12 bloks de acero de 300x260x200 y 8 de 170x240x200, el peso aproximado que tendrán los mismos, se advierte que el de los primeros ascenderá aproximadamente á 1.476 kilogramos, y 512 el de los segundos, y que á estas cantidades, valoradas por el precio de su proposición, deberán sujetarse precisamente las personas que deseen interesarse en la licitación al consignar en Tesorería los depósitos correspondientes como garantías de sus ofertas, de que trata la condición segunda de las económicas.

Oviedo 7 de Octubre de 1886.—José Navarro.—V.º B.º.—El Coronel Director, Presidente, Eugenio de la Sala. 228—S

Séptimo tercio de la Guardia civil.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la construcción de las prendas de utensilio que faltan en el séptimo tercio de la Guardia civil, y de las que puedan necesitarse durante cuatro años, con sujeción á los tipos y pliego de condiciones que durante un mes estarán de manifiesto en la sala de Oficiales de la casa cuartel de Zaragoza, Coso, 135, se avisa al público para que las personas que quieran interesarse en la subasta concurran el día 20 de Noviembre próximo en el mencionado punto, y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar ante la Junta económica del tercio.

Zaragoza 8 de Octubre de 1886.—Por acuerdo y orden del Coronel Subinspector, el primer Jefe, José Fernández de Casas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Acordado por este Ayuntamiento en consistorio de 15 de Enero último, y por la Junta municipal en sesión de 16 del pasado Junio, proceder por medio de subasta pública á la venta de dos solares edificables, comprendidos en el paseo de San Juan y glaciés y explanada de la ex ciudadela; se hace público que la indicada subasta se celebrará el día 24 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto durante el término de treinta días en el Negociado de Hacienda de la Secretaría municipal, y por copia autorizada en Madrid en el Ministerio de la Gobernación (Dirección de Administración local).

Pliego de condiciones para la subasta de los mencionados dos solares, que son los siguientes: uno señalado de letra B, de la manzana 6 y 7, de superficie 543 metros 67 centímetros, al tipo de 86.987 pesetas, más el canon anual de uno y medio por 100; otro solar señalado de letra C, de la misma manzana, de cabida 544 metros 62 centímetros, tasado en 87.139 pesetas, más el indicado canon.

1.º La subasta tendrá lugar simultáneamente en las Casas Consistoriales de esta ciudad, y en Madrid en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación),





MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo, á fin de recibirle la indagatoria en causa criminal que se le sigue por disparo de arma de fuego y lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad y á mi disposición del expresado sujeto, caso de ser habido.

Dado en Barcelona á 28 de Septiembre de 1886.—Nicolás Eduardo Lloret.—Por mandado de S. S., Ignacio Torre. J—2077

BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Jaime Rius y Elías, Escribano del Juzgado de instrucción del distrito de San Beltrán.

Certifico que en causa que luego se dirá se ha proferido la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Barcelona, á 8 de Julio de 1885, el Sr. D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán; habiendo visto esta causa seguida por contrabando de tabaco contra Juan Requesens y Solé, hijo de José y María, natural de Tárrega, partido de Cervera, de sesenta y tres años, casado, jornalero, sin instrucción, antecedentes penales y en libertad por esta causa:

1.º Resultando que en 12 de Marzo del pasado año una ronda de carabineros ocupó á Juan Requesens un cajón de cigarros, que fueron remitidos á la Delegación de Hacienda, en donde reconocidos por peritos resultaron ser de procedencia de la Habana y valorados en 35 céntimos de peseta uno, cuyo comiso se declaró en junta administrativa; se declara probado:

2.º Resultando que ratificados en esta causa los peritos y aprehensores, se dirigió el procedimiento contra Juan Requesens, el cual confirmó la aprehensión del tabaco, añadiendo que un desconocido se lo había entregado para llevarlo á una casa de la calle de San Pablo:

3.º Resultando que el Ministerio fiscal calificó el hecho de un delito de contrabando, y pide se imponga al procesado la multa del triple del valor del género, á cuya petición se allana formalmente el acusado:

1.º Considerando que el hecho probado en autos, ó sea la detención de géneros estancados cuya adquisición no se ha hecho con arreglo á las leyes y reglamentos del fisco, constituye un delito de contrabando:

2.º Considerando que del expresado delito aparece como responsable en concepto de autor el acusado Juan Requesens:

3.º Considerando que en el hecho sólo es de apreciar la circunstancia atenuante de ser menor de 200 rs. el valor del tabaco aprehendido, sin la concurrencia de ninguna otra agravante:

4.º Considerando que el criminalmente responsable de un delito lo es también por la ley de las costas causadas:

Vistos los artículos del Real decreto de 20 de Junio de 1852, 18, 23, 24, 25, 28, 33 y demás de general aplicación;

Fallo que debo condenar y condeno á Juan Requesens y Solé á la multa de 105 pesetas, como triple del valor del tabaco aprehendido, cuyo comiso se ratifica, y al pago de las costas y gastos del juicio; debiendo sufrir por insolvencia de la multa el apremio personal correspondiente á razón de un día de prisión correccional por cada 10 reales.

Notifíquese á las partes, y transcurrido el término legal, dese cuenta. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan F. Ruiz.

Publicación.—Barcelona fecha ut retro.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública de este día; doy fe.—Dr. D. Jaime Rius.—José Gili, Escribano.»

Concuerda con su original; doy fe: y á fin de publicarse en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación al procesado, á quien se ha declarado rebelde, señalándole los estrados del Juzgado, libro el presente en Barcelona á 6 de Octubre de 1886.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, F. Galicia.—Jaime Rius. J—2078

ÉCIJA

D. José Marceliano González y Martín, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, y término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia de Sevilla, la de Córdoba y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á los desconocidos autores del robo de dos caballerías, cuyas señas se expresarán, de la propiedad de María García Figuero, vecina de Fuentes de Andalucía en calle del Moral, núm. 59, segundo, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que por dicho delito se instruye; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar en demanda.

Además, se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y fuerza de la Guardia civil é individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias en busca de las caballerías robadas y autores del indicado hecho, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Écija á 14 de Septiembre de 1886.—José Marceliano González.—El actuario, Francisco Jiménez Muñoz.

Señas de las caballerías.

Un mulo de siete años, rayano á la marca, negro, con lunares blancos en el lomo, orejas rasgadas y sin hierro.

Un rucho de año y medio, rucio oscuro, con lunares blancos en la trasera; aparejadas ambas caballerías con albardón, enjalma y ataharre y cincha. J—2056

D. José Marceliano González y Martín, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia de Sevilla, la de Córdoba y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á los desconocidos autores del robo de dos caballerías, cuyas señas se expresarán, verificado en la madrugada del 26 del actual de la casa-habitación de su dueño Francisco Trigo Ostor, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que por dicho delito se instruye; apercibidos que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Además, se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, fuerza de la Guardia civil y agentes de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias en busca de las caballerías robadas y autores del indicado hecho, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Écija á 27 de Septiembre de 1886.—José Marceliano González.—El actuario, Francisco Jiménez Muñoz.

Señas de las caballerías robadas.

Una mula de trece años, sin hierro, pelo castaño oscuro, con la marca próximamente, con un reparo en el ojo izquierdo y un esparaván labrado en la pata derecha.

Y una yegua de pelo negro, de doce años, con la cara canosa, lucera, de marca y herrada con una S.

J—2057

FIGUERAS

Por la presente se cita y llama á María Seryé y Marimont, por nupcias Bernard, de unos treinta años de edad, estatura alta, delgada, algo rubia, ojos azules, vecina que fué últimamente de esta ciudad, y habitante calle del Progreso, núm. 2, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de nueve días á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por el delito de corrupción de menores; bajo apercibimiento que de no cumplir será declarada rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, que, caso de tener noticia del paradero de dicha sujeta, procedan á su captura y conducción á las cárceles de ésta á disposición de este Juzgado.

Dada en Figueras á 16 de Septiembre de 1886.—Pedro Martínez López.—Por su mandado, Mauricio Gali. J—2058

FUENTE OVEJUNA

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la gitana Clara Josefa Fernández y Salazar, natural de Alcolea del Río, vecina de Córdoba en la calle Postrera, núm. 17, casada con José Jiménez, de veintitrés años de edad, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de hacerle cierta notificación en el sumario que contra la misma y otra se sigue por hurto; apercibida que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicha gitana, remitiéndola con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Fuente Ovejuna á 4 de Octubre de 1886.—José Mosquera Montes.—Manuel Pérez y Damián.

Señas de la gitana.

Estatura regular, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, y viste al estilo de las de su clase. J—2059

FUENTESAUÇO

D. Bernardino Rodríguez Fornos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente anuncio hago saber que en la noche del 22 al 23 de Septiembre último pasado fué robada la iglesia del Cubo del Vino, llevándose los autores las alhajas siguientes:

Dos coronas de plata, una ánfora pequeña también de plata, un copón, un cerquillo de plata de dicho copón y otro cerquillo de plata del Niño Jesús, todo bastante usado y de construcción antigua.

Y como quisiera que no setenga noticia de los autores y paradero de los efectos robados, he acordado expedir requisitorias á ese efecto, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la captura de las personas en cuyo poder se hallaren las indicadas alhajas, poniendo aquéllas y éstas á disposición de este Juzgado de mi digno cargo, caso de ser habidas.

Dado en Fuentesauço (Zamora) á 5 de Octubre de 1886.—Bernardino R. Fornos.—Hermenegildo García. J—2060

LUCENA

D. Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Juan Nepomuceno Sán-

chez, sin que conste su segundo apellido, naturaleza y vecindad, ni las demás circunstancias personales, á fin de que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para recibirle declaración en causa que se sigue por lesiones causadas al mismo por Josefa Roldán en la tarde del 26 de Abril de 1877; bajo el consiguiente apercibimiento si no lo verifica.

Dado en Lucena á 24 de Septiembre de 1886.—Atanasio de Burgos.—Por mandado de S. S., Licenciado Félix de Blanco. J—2063

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Octubre de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMOMETRO Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n. and summary statistics like Temperatura máxima del aire, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 10 de Octubre de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADO.—Día 9 de Octubre.

Oporto..... [ 763°0 [ 15'4 [ SO.... [ Viento [ Lluvia.... ]

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos hasta las once de la noche de ayer, llovió en Bilbao, Guadalajara, Tarragona y Valladolid. Faltan datos de Ciudad Real y Gerona.

